



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) Para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y; ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el proveedor esté incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley...”

**Lima, 6 de octubre de 2022**

**VISTO** en sesión del 6 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4315/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora CECILIA REBECA ROJAS ORTIZ, con R.U.C. N° 10105874885, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido y presentar documentación inexacta a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 10 de mayo de 2021, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 13629-2021-MML-GA/SLC, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de la señora Cecilia Rebeca Rojas Ortiz, en lo sucesivo **la Contratista**, para brindar el “*Servicio de revisión legal y elaboración de documentos*”, por el monto de S/6,500.00 (seis mil quinientos con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

2. Mediante Memorando N° D000355-2021-OSCE-DGR<sup>1</sup> presentado el 6 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE puso en conocimiento que el Contratista, habría incurrido en causal de infracción, al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, conforme lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A efectos de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 093-2020/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 21 junio de 2021, a través del cual señala, entre otros, lo siguiente:

- 2.1 Indica que, la señora Grecia Elena Rojas Ortiz desempeña el cargo de Viceministra de Estado desde el 19 de febrero de 2021 hasta la actualidad (21 de junio de 2021).
- 2.2 Por tanto, la señora Cecilia Rojas Ortiz (la Contratista) al ser familiar que ocupa el 2° grado de consanguinidad (hermana) de la señora Grecia Elena Rojas Ortiz, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, incluso como apoderado de una persona jurídica, desde el 19 de febrero de 2021, hasta que esta última se encuentre ejerciendo el cargo de Viceministra de Estado; siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector
- 2.3 Dicho lo anterior, se advierte que la Municipalidad Metropolitana de Lima, contrató los servicios de la señora Cecilia Rojas Ortiz, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.
- 2.4 Por lo expuesto, advierte indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una

---

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 12 al 16 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado

3. Mediante Decreto<sup>3</sup> del 12 de mayo de 2022, previamente, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos, en el supuesto de incumplir con el requerimiento, entre otros, lo siguiente:

Respecto al supuesto de contratar con el Estado estando impedido para ello:

- Un Informe técnico legal de su asesoría, donde se señale las causales de impedimento en las que habría incurrido la Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación.
- Copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor de la Contratista, en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).
- Copia de la documentación que acredite que la Contratista incurrió en causal de impedimento.

Respecto al supuesto de presentación de información inexacta:

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. En atención a ello, debía señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, debía adjuntar dicha documentación.
- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

---

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 21 al 25 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 13 de mayo 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 27353/2022.TCE y N° 27352/2022.TCE, respectivamente; las cuales obran a folios 27 al 30 y 32 al 35 del expediente administrativo; y conforme aparece registrado en el Toma Razón Electrónico.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

- Copia legible de la cotización presentada por la Contratista para la emisión de la Orden de Servicio, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de esta.
4. Mediante Carta s/n<sup>4</sup>, presentada el 20 de mayo de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remite la información solicitada con del 12 de mayo de 2022. Al respecto, adjunta, entre otros, la siguiente documentación:
- Informe N° D000762-2021-MML-GA-SLC-AA<sup>5</sup> del 10 de setiembre de 2021, emitido por el Jefe del Área de Adquisiciones de la Entidad.
  - Informe N° D000788-2021-MML-GAJ<sup>6</sup> del 17 de setiembre de 2021, emitido por el Gerente de Asuntos Jurídicos de la Entidad.
  - Orden de Servicio N° 13629-2021-MML-GA/SLC<sup>7</sup> del 10 de mayo del 2021, emitida por la Entidad a favor de la Contratista.
  - Anexo N° 05<sup>8</sup> (Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar y de no percibir otros ingresos del Estado) del 10 de mayo del 2021, suscrito por la Contratista.
5. Mediante Decreto<sup>9</sup> del 10 de junio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta y haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. El documento cuestionado es el siguiente:

---

<sup>4</sup> Documento obrante a folio 40 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folio 47 al 52 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folio 54 al 58 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Documento obrante a folio 65 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Documento obrante a folio 85 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Documento obrante a folio 170 al 175 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 14 de junio de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 35073/2022.TCE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

#### Documento con información inexacta:

- **“Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar y de no percibir otros ingresos del Estado”<sup>10</sup>** - Anexo N° 05 del 10 de mayo de 2021, mediante la cual la señora Cecilia Rebeca Rojas Ortiz declara, entre otros: *“No estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”*.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule su descargo, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista el 17 de junio de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 35072/2022.TCE<sup>11</sup>.

6. Mediante Escrito s/n<sup>12</sup> presentado el 4 de julio de 2022 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, señalando lo siguiente:
  - Manifiesta que suscribió todos los documentos que le fueron requeridos, entendiendo que sería contratada bajo el régimen laboral acorde con la modalidad de un servidor que labora en una institución de régimen laboral completo, bajo subordinación, para lo cual se le asignó un escritorio, una computadora, acceso a expedientes, y cumplió con un horario de ingreso de 8:00 am hasta las 5:30 pm, de lunes a viernes.
  - Cuando se declara que su persona no se encuentra impedida de trabajar para la administración pública bajo cualquier modalidad, debe entenderse bajo los lineamientos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado como criterio en varios pronunciamientos que tienen carácter vinculante, puesto que las normas que restringen derechos deben ser aplicadas restrictivamente, siendo que, en el presente caso, el impedimento de contratar con el Estado restringe su derecho de contratar, este debe

<sup>10</sup> Documento obrante a folio 85 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documento obrante a folios 178 al 183 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Documento obrante a folio 191 al 198 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

quedar definido bajo límites racionales, y no en base a presunciones referidas a la influencia de algún pariente para la contratación, hecho que debe ser probado fehacientemente y acreditado debidamente.

- Considera que no se habría configurado el impedimento puesto que en el ámbito de competencia dentro del cual la autoridad, en este caso la Viceministra, ejerce sus facultades para conocer y resolver los conflictos o la problemática que le son planteados, no están dentro de la Municipalidad de Lima.
- Sostiene que para que se configure el impedimento no solo basta con determinar la contratación, sino además que esta se realizó en el ámbito de competencia del Viceministerio de la Mujer; sin embargo, en el presente caso la contratación se efectuó con la Municipalidad de Lima.
- Manifiesta que, si se tiene en cuenta que la finalidad de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley, es evitar el favorecimiento de cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las autoridades, debe considerarse que en el presente caso se contrató con la Municipalidad Metropolitana de Lima desde agosto de 2019, es decir desde mucho antes de la designación de la Vice Ministra de la Mujer, y fuera del ámbito de su competencia.
- Por otro lado, refiere que el Anexo N° 5 es un formato pre establecido que es entregado por la Entidad, sin opción a realizar modificaciones. Asimismo, reitera que en dicho anexo declaró no estar impedida para contratar con el Estado, debido a que el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de las autoridades, situación en la que no se encuentra inmersa su persona.
- Hace mención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 6 de noviembre de 2020 (Pleno Sentencia 1087/2020), relativa al Expediente N° 3150-2017-PA/TC, respecto a la demanda interpuesta por el señor Domingo García Belaúnde, respecto de la cual se indicó que el impedimento para contratar con el Estado a familiares y parientes cercanos de los congresistas constituye una limitación al derecho a la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

libertad de contratación del recurrente, pues resultaba razonable el impedimento en el supuesto que la contratación se realice con el Congreso de la República, al ser esta la entidad a la que pertenece el señor Víctor Andrés García Belaúnde, hermano del señor Domingo García Belaúnde.

- En ese sentido, agrega que la Ley establece medidas menos gravosas, como lo es la obligación de la Entidad de supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, a fin de impedir el favoritismo que rompa con la igualdad de trato que merece todo postulante al celebrar un contrato con el Estado.
  - En esa misma línea, cita el Acuerdo N° 020/2012.TC.S2 del 9 de enero de 2012, a través del cual la Segunda Sala del Tribunal emitió opinión para declarar por unanimidad no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Bedoya Reyes, afirmando que las circunstancias de ese caso, no ocasionaron un conflicto de intereses debido a que no se configuró una situación en la que la contratación haya estado vinculada a la injerencia que pueda haber ejercido el vínculo de parentesco existente.
  - Finalmente, adjunta la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3 del 18 de enero del 2021, a través de la cual la Tercera Sala del Tribunal declaró no ha lugar a la imposición de sanción contra la señora Cecilia Blanca Maruja Heresi Chicoma, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
7. Con Decreto del 12 de julio de 2022 se tuvo por apersonada a la Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 13 del mismo mes y año.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría ocurrido el **10 de mayo de 2021**, fecha en la cual la Entidad y la Contratista formalizaron la relación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

contractual a través de la Orden de Servicio; asimismo, la presentación de la supuesta información inexacta a la Entidad, habría tenido lugar también el **10 de mayo de 2021**, fecha en la que presentó su cotización; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

***Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.***

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

3. Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

ordenamiento jurídico<sup>13</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

***a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”***

---

<sup>13</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/6,500.00 (Seis mil quinientos con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

*i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*

*(...)*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”***

*(El énfasis es agregado).*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo y presentar información inexacta ante una entidad, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, según el citado texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo y presentar información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través de la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

***Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.***

***Naturaleza de la infracción.***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

8. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

9. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección<sup>14</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que tienen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la

---

<sup>14</sup> En concordancia con los *Principios de Libertad de concurrencia, de Igualdad de trato y de Competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación: **a) Libertad de concurrencia.**- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **b) Igualdad de trato.**- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) **e) Competencia.**- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

- Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en el TUO de la Ley.

En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

#### ***Configuración de la infracción.***

- Para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y;
  - Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el proveedor esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
- Sobre el **primer requisito** [perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista], de la revisión del portal web del SEACE se puede evidenciar la siguiente información:

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social
1	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	O/S	13629	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	10/05/2021	10/05/2021	S/. 6,500.00	10105874885	ROJAS ORTIZ CECILIA REBECA



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3422-2022-TCE-S2

Asimismo, obra en el folio 65 del expediente administrativo, la copia de la Orden de Servicio del **10 de mayo del 2021**, emitida por la Entidad a favor de la Contratista, para la contratación del "Servicio de revisión legal y elaboración de documentos", por el monto de S/6,500.00 (seis mil quinientos con 00/100 soles), en la cual se puede apreciar la firma de recepción de la Contratista, efectuada el 10 de mayo de 2021, lo cual permite corroborar el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista, tal y como se muestra continuación:

13

**ORDEN DE SERVICIO N° 013629 - 2021-MML-GA/SLC**

N° EXPEDIENTE SIAF: 0000010613

PÁGINA

UNIDAD EJECUTORA: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - MML

N° DE IDENTIFICACIÓN:

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : ROJAS ORTIZ CECILIA REBECA Dirección : JIRON LLOQUE YUPANQUI 820-JESUS MARIA RUC : 10105874885 Teléfono: 3308605 99965513 Email: Referencia : R. G. N° 12001-00081 C.C.I. : 01111700020113541592 BANCO BBVA CONTINENTAL		Plazo Ejecución del Servicio: Tipo de Proceso: ADJ. SIN PROCESO - 2021 N° de Contrato: Moneda: T/C :	

Concepto : SERVICIO DE REVISIÓN LEGAL Y ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS

Código	Cantidad	Unid. Med.	Descripción	Unitario	Precio Total
S071100388580	1.00	SERVICIO	SERVICIO DE REVISIÓN LEGAL Y ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS	6,500.00	6,500.00

SERVICIO DE REVISIÓN LEGAL Y ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS

DEPENDENCIA SOLICITANTES:  
Gerencia De Desarrollo Urbano

OBJETO DEL SERVICIO: SERVICIO DE REVISIÓN LEGAL Y ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS

DESCRIPCION DEL SERVICIO: El servicio se realizara de acuerdo a los términos de referencia del Requerimiento de Gasto N° 12001-00081

PLAZO DE EJECUCION DEL SERVICIO: Hasta en 20 días calendario, a partir del día siguiente de recepcionada la orden de servicio.

LUGAR DE EJECUCION DE LA PRESTACION:  
Según términos de referencia.

UNIDAD ORGANICA QUE DA LA CONFORMIDAD DE SERVICIO:  
Subgerencia De Autorizaciones Urbanas

FORMA DE PAGO: El pago se realizara en forma unica, previa conformidad.

NOTA: En caso de atraso injustificado se aplicara penalidad por cada día de retraso hasta un maximo equivalente al 10%, según el numeral 6.8.2 del punto 6.8 de la Directiva N° 004-2020-MML-GA-SLC.

*Comprobat*

DNI 10887488

CECILIA REBECA

ROJAS ORTIZ

10/05/2021

\*\*\*\*\* ( SEIS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES ) \*\*\*\*\*

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL							TOTAL
C. Costo	Actividad	Tarea	META	Cadena Funcional	FF./Rb.	Clasificador del Gasto	Monto
12001	1203	01	0085	19.041.0090.3999999.5001022	02 - 09	2.3.02.09.01.01	6,500.00

Facturar a Nombre de: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA RUC: 20131380951

Dirección: JR. CAMANA NRO. 564 / LIMA / LIMA / LIMA

ELABORADO POR:	ORDENACIÓN DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA CORPORATIVA CARLOS ALFONSO ESTEBAN DURAN RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN CARLOS MIGUEL CABRERA HUAMPY RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTOS	

Fecha: \_\_\_\_\_  
Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE:  
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura u R.H. una copia de la O/S.  
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.  
- Según el Art. 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado figurará como condición que el contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponde, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

13. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
14. Por lo tanto, habiéndose verificado la existencia de una relación contractual entre la Entidad y el Contratista; en ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, cuando se formalizó la relación contractual, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el referido artículo 11 del TUO de la Ley.
15. Sobre el **segundo requisito** [impedimento del Contratista al momento de perfeccionar el contrato con la Entidad], debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en razón a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, conforme se expone a continuación:

#### ***“Artículo 11. Impedimentos***

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

*(...)*

*b) Los Ministros y **Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo**; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.*

*(...)*

*h) El cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3422-2022-TCE-S2

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(...)

(El resaltado es agregado)

16. De la normativa aplicable al caso materia de análisis, se aprecia que la Ley establece para dicho impedimento dos vertientes, la primera, en la que se establece que los parientes de los Viceministros de Estado se encuentran impedidos para contratar con el Estado en el ámbito nacional mientras estos se encuentren en ejercicio de su cargo; y la segunda, en el ámbito de su sector hasta doce (12) meses después de que los Viceministros hayan dejado el cargo.

Ahora bien, a folios 167 al 169 del expediente administrativo, obra el “**Formato de Declaración Jurada de Intereses**” presentado por la señora Grecia Elena Rojas Ortiz el 15 de marzo de 2021, en el cual declara como su hermana a la señora Cecilia Rojas Ortiz (la Contratista), tal como se aprecia a continuación:

**FORMATO DE DECLARACION JURADA DE INTERESES**

NOMBRES Y APELLIDOS: GRECIA ELENA ROJAS ORTIZ  
TIPO DE DOCUMENTO: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD  
NRO DOCUMENTO: 07249381  
FECHA DE PRESENTACION: 15 DE MARZO DEL 2021



a. Información de empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial o similar, constituidas en el país o en el exterior, durante los últimos 5 años.

RAZON SOCIAL	R.U.C	NATURALEZA DE LA PARTICIPACION	PORCENTAJE DE PARTICIPACION	PERIODO
--------------	-------	--------------------------------	-----------------------------	---------

b. Información sobre representaciones, poderes y mandatos otorgados por personas naturales y/o jurídicas, públicos o privados, durante los últimos 5 años.

NOMBRE, DENOMINACIÓN SOCIAL	R.U.C	NATURALEZA	PERIODO
-----------------------------	-------	------------	---------

c. Participación en directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, durante los últimos 5 años.

NOMBRE, DENOMINACIÓN SOCIAL	R.U.C	NATURALEZA DEL CUERPO COLEGIADO	PERIODO
INSTITUTO PROMOVRIENDO DESARROLLO SOCIAL IPRODES	20510720220	Miembro	14/01/2018 AL 13/01/2021

d. Empleos, asesorías, consultorías, y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no, durante los últimos 5 años.

NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA	R.U.C	CARGO	PERIODO (Inicio / Actual / Cese)
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES	20336951527	VICEMINISTRA DE LA MUJER	23/02/2021 A LA FECHA

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3422-2022-TCE-S2

g. Relación de personas que integran el grupo familiar (padres, suegros, cónyuge, conviviente, hijos, hermanos), incluyendo sus actividades y ocupaciones actuales.

APELLIDOS Y NOMBRES	DNI/CEPAS.	PARENTESCO	ACTIVIDADES U OCUPACIONES ACTUALES	LUGAR DE TRABAJO
MAGNO ROJAS ORTIZ	07255889	Hermano (a)	ABOGADA	HOSPITAL DE VENTANILLA
EDDI ROJAS ORTIZ	07261483	Hermano (a)	ABOGADA	REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA
CECILIA ROJAS ORTIZ	10587488	Hermano (a)	ABOGADA	MUNICIPALIDAD DE SURCO
GRECIA ORTIZ URQUIZU	20544626	Padre/Madre	AMA DE CASA	EN CASA
MAGNO ROJAS PERALTA	20544627	Padre/Madre	DESEMPLEADO	EN CASA
TANIA ROJAS ORTIZ	40513581	Hermano (a)	AMA DE CASA	EN CASA

Cabe recordar que dicha información tiene el carácter de declaración jurada, por lo que causa suficiente convicción sobre el grado parentesco que tiene la señora Cecilia Rojas Ortiz (la Contratista), como hermana de la señora Grecia Elena Rojas Ortiz.

17. Por otro lado, se advierte que mediante Resolución Suprema N° 003-2021-MIMP del 19 de febrero de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 del mismo mes y año, se designó a la señora Grecia Elena Rojas Ortiz en el cargo de Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Asimismo, se aprecia que a través de la Resolución Suprema N° 006-2021-MIMP del 15 de octubre de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 del mismo mes y año se aceptó la renuncia formulada por la señora Grecia Elena Rojas Ortiz al cargo de Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

En ese sentido, resulta válido señalar que, desde el **19 de febrero hasta el 15 de octubre de 2021**, la señora Grecia Elena Rojas Ortiz desempeñó el cargo de Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, por lo tanto, durante ese periodo la referida señora y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, se encontraban impedidos para contratar con el Estado en todo proceso de contratación, y con posterioridad a su renuncia al cargo, durante doce meses adicionales en el ámbito de su sector.

18. Bajo dicho contexto, considerando que desde el 19 de febrero hasta el 15 de octubre de 2021, la señora Grecia Elena Rojas Ortiz desempeñó el cargo de Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

durante dicho periodo, la señora Cecilia Rojas Ortiz (la Contratista), al ser su pariente en segundo grado de consanguinidad (hermana), también se encontraba impedida de contratar con el Estado durante ese periodo a nivel nacional, y hasta doce (12) meses después que la Viceministra renunció al cargo.

19. En ese orden de ideas, se concluye que al **10 de mayo de 2021**, fecha en que la Entidad y la Contratista perfeccionaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio, esta última se encontraba impedida para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, de conformidad con lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que, a dicha fecha la señora Grecia Elena Rojas Ortiz (hermana de la Contratista), se encontraba desempeñando el cargo de Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
20. Dicho esto, es preciso traer a colación que, como parte de sus descargos, la Contratista ha manifestado que no se habría configurado el impedimento puesto que en el ámbito de competencia dentro del cual la autoridad, en este caso la Viceministra, ejerce sus facultades para conocer y resolver los conflictos o la problemática que le son planteados, no están dentro de la Municipalidad de Lima (la Entidad).

Asimismo, sostiene que para que se configure el impedimento no solo basta con determinar la contratación, sino además que esta se realizó en el ámbito de competencia del Viceministerio de la Mujer; sin embargo, en el presente caso la contratación se efectuó con la Municipalidad de Lima.

Agrega que, si se tiene en cuenta que la finalidad de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley, es evitar el favorecimiento de cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las autoridades, debe considerarse que en el presente caso se contrató con la Municipalidad Metropolitana de Lima desde agosto de 2019, es decir desde mucho antes de la designación de la Vice Ministra de la Mujer, y fuera del ámbito de su competencia.

21. Sobre este punto, cabe recordar que el texto normativo de los impedimentos previstos en el literal h) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establecen, entre otros, que los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los Viceministros de Estado, están impedidos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

de contratar con el Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo, siendo que, dicho impedimento subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

Como puede notarse, la norma de contrataciones establece que mientras un Viceministro se encuentra en ejercicio de su cargo, el impedimento de contratar con el Estado se aplica a todo proceso de contratación, es decir, respecto de todas las entidades del Estado, mientras que, cuando este funcionario ya no desempeña el mismo, el impedimento se aplica solo en el ámbito de su sector, que en este caso sería el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, por tanto, se advierte que la propia norma ha establecido el ámbito y periodo dentro de los que se configuran los impedimentos bajo análisis, los cuales resultan aplicables al caso concreto, como ha quedado determinado en los párrafos que anteceden.

22. Por lo tanto, al haberse verificado que al **10 de mayo de 2021**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Servicio, la señora Grecia Elena Rojas Ortiz se encontraba desempeñando el cargo de Viceministra de la Mujer, el impedimento para contratar con el Estado resultaba aplicable para aquella, así como para sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación, y no solo en el ámbito de su sector, como sugiere la Contratista, por tanto, dicho argumento no puede ser acogido por este Tribunal.
23. En otro extremo, la Contratista ha hecho mención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 6 de noviembre de 2020 (Pleno Sentencia 1087/2020), relativa al Expediente N° 3150-2017-PA/TC, respecto a la demanda interpuesta por el señor Domingo García Belaúnde, respecto de la cual se indicó que el impedimento para contratar con el Estado a familiares y parientes cercanos de los congresistas constituye una limitación al derecho a la libertad de contratación del recurrente, pues resultaba razonable el impedimento en el supuesto que la contratación se realice con el Congreso de la República, al ser esta la entidad a la que pertenece el señor Víctor Andrés García Belaúnde, hermano del señor Domingo García Belaúnde.

Asimismo, agrega que la Ley establece medidas menos gravosas, como lo es la obligación de la Entidad de supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, a fin de impedir el favoritismo que rompa con la igualdad de trato que merece todo postulante al celebrar un contrato con el Estado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

24. Al respecto, resulta oportuno precisar que la sentencia a la que alude la Contratista analiza una causal de impedimento distinta a la que atañe al presente caso, toda vez que, en dicho proceso el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el impedimento para contratar con el Estado, que resulta aplicable a los parientes de los Congresistas de la República; sin embargo, el presente caso se encuentra referido al pariente en segundo grado de consanguinidad de una Viceministra, por tanto, no puede considerarse que los aspectos que determinaron el sentido de dicha sentencia, resulta totalmente aplicables al caso concreto.

Por otro lado, es importante resaltar que dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emite en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley. Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni correspondería debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad). Por lo expuesto, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista de aplicar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC.

Lo expuesto, se sustenta en lo establecido en el fundamento 33 de la mencionada sentencia, la cual refiere textualmente lo siguiente:

“(…)

33. *En base a todo lo expuesto, se observa que las normas contenidas en el artículo 11.1, inciso “h” de la Ley 30225 (modificada por el Decreto Legislativo 1444) relativas al impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, **por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso**, con las siguientes excepciones: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y b) la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República.*

(…)”

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

25. Con relación a que existirían medidas menos gravosas para supervisar el proceso de contratación a fin de impedir casos que vulneren la igualdad de trato entre los postores, lo cierto es que el análisis que se está efectuando en el presente caso se realiza bajo el marco normativo del TUO de la Ley de Contrataciones, en el cual se establecen causales de impedimento que se encuentran plenamente vigentes y resultan de obligatoria aplicación para todos aquellos participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que se encuentren dentro del supuesto de hecho que describe cada causal de impedimento. Por tanto, este Colegiado actúa en estricto cumplimiento de lo que establece la norma de contrataciones para el caso concreto.
26. De otro lado, la Contratista ha citado el Acuerdo N° 020/2012.TC.S2 del 9 de enero de 2012, a través del cual la Segunda Sala del Tribunal emitió opinión para declarar por unanimidad no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Bedoya Reyes, afirmando que las circunstancias de ese caso, no ocasionaron un conflicto de intereses debido a que no se configuró una situación en la que la contratación haya estado vinculada a la injerencia que pueda haber ejercido el vínculo de parentesco existente.
27. Sobre el particular, cabe reiterar que el caso aludido por la Contratista se encontraba referido a la supuesta responsabilidad del señor Luis Bedoya Reyes, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, toda vez que su hijo el señor Javier A. Bedoya de Vivanco ostentaba el cargo de Congresista de la República, por lo que, puede notarse que no concurren las mismas circunstancias que se ventilan en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, del contenido de dicho Acuerdo, se aprecia que el Tribunal, en aquel momento, acordó no iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Bedoya Reyes en atención a que *“(...) se advirtió que éste fue contratado producto de una Exoneración por Servicios Personalísimos para que brinde un servicio especializado en Gestión Pública y Planificación Urbana, lo cual, a su vez permitió concluir que para su contratación resultaron importantes sus cualidades especiales, las cuales le son inherentes, así como su experiencia y especialidad reconocidas públicamente”*, hechos que implicaron que se tenga por no configurada una situación en la que la contratación haya estado vinculada a la injerencia que pueda haber ejercido el vínculo de parentesco existente con su hijo congresista en aquel momento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

En virtud a lo antes expuesto, queda evidenciado que en el caso citado por la Contratista concurren circunstancias distintas a las que se analizan en el presente, por lo tanto, este Colegiado no se encuentra obligado a aplicar dichos criterios.

28. Finalmente, la Contratista adjunto la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, a través de la cual la Tercera Sala del Tribunal declaró no ha lugar a la imposición de sanción contra la señora Cecilia Blanca Maruja Heresi Chicoma, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
29. El caso aludido por la Contratista analizó el supuesto impedimento en el que habría incurrido la señora Cecilia Blanca Maruja Heresi Chicoma en calidad de hermana del señor Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma, ex Congresista de la República. Siendo así, como puede notarse en dicho procedimiento administrativo se analizó una causal de impedimento distinta a la que corresponde al presente, por lo que, resulta válido sostener que concurren circunstancias distintas a las que corresponde al caso de autos.

Bajo dicho contexto, resulta oportuno aclarar tres aspectos: **i)** Cada procedimiento administrativo constituye un caso particular, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso en concreto, **ii)** Cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y **iii)** Constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

30. Por lo tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; este Colegiado se ha formado plena convicción de que la Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal h) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.
31. En consecuencia, se concluye que la Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

#### **Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta a la Entidad**

##### ***Naturaleza de la infracción***

32. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
33. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir -para efectos de determinar responsabilidad administrativa- la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

34. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

35. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>15</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

---

<sup>15</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

36. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción***

37. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad como información inexacta, y como parte de su **cotización**, el siguiente documento:
- **“Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar y de no percibir otros ingresos del Estado”**<sup>16</sup> - Anexo N° 05 del 10 de mayo de 2021, mediante la cual la señora Cecilia Rebeca Rojas Ortiz declara, entre otros: *“No estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”*.

<sup>16</sup> Documento obrante a folio 85 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3422-2022-TCE-S2

38. En ese sentido, en el presente caso, corresponde verificar -en principio- que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.
39. Sobre ello, de lo revisado en el expediente administrativo se puede observar que mediante Carta s/n<sup>17</sup>, presentada el 20 de mayo de 2022, la Entidad remitió al Tribunal, entre otros, copia del Anexo N° 05 (Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar y de no percibir otros ingresos del Estado) del **10 de mayo del 2021**, la cual fue presentada por la Contratista en atención al Requerimiento de Gastos N° 12001-00081 del 10 de mayo de 2021, obrante a folios 76 al 77 del expediente administrativo, tal como se muestra a continuación:

ANEXO N° 05

**DECLARACIÓN JURADA  
DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR Y DE NO PERCIBIR OTROS INGRESOS  
DEL ESTADO**

La que suscribe, **CECILIA REBECA ROJAS ORTIZ** con DNI N° 10587488 con RUC N° 10105874885 domiciliado en JR. LLOQUE YUPANQUI 820 JESUS MARIA declaro bajo juramento lo siguiente:

1. Que, no me encuentro bajo ninguna causal de prohibición o inhabilitado ni administrativa ni judicialmente para contratar con el Estado, ni en ninguna otra causal contemplada en alguna disposición legal o reglamentaria que determine mi imposibilidad de ser contratado por el Estado.
2. Que, no estoy incurso en la prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley N° 27588 Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de Funcionarios y Servidores Públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.
3. Que, no me encuentro inhabilitado para prestar servicios con el Estado, conforme al REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO - RNSDD1.
4. No percibiré otros ingresos del Estado diferente al que se derive de la presente contratación suscrita con la Entidad.
5. No he ofrecido u otorgado, ni ofreceré, ni otorgaré ya sea directa o indirectamente a través de terceros, ningún pago o beneficio indebido o cualquier otra ventaja inadecuada, a funcionario público alguno, o sus familiares, o socios comerciales, a fin de obtener el objeto de la presente contratación. Asimismo, confirmo no haber celebrado o celebrar acuerdos formales o tácitos, entre los postores o con terceros con el fin de establecer prácticas restrictivas de la libre competencia, y de resultar ganador de la presente contratación, me obligo a dejar de percibir dichos ingresos durante el periodo del presente servicio.
6. No tener impedimento alguno para recibir mis honorarios mediante depósito en cuenta bancaria.
7. No estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Declaración que formulo a los **10 MAYO 2021**

  
**CECILIA REBECA ROJAS ORTIZ**  
DNI N° 10587488  
RUC N° 10105874885



<sup>17</sup> Documento obrante a folio 40 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

Como puede notarse, en el documento cuestionado la Contratista declaró, entre otros aspectos, no estar incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

40. De lo expuesto, este Colegiado advierte que, al **10 de mayo de 2021**, fecha de presentación de la citada declaración jurada, el Contratista se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, conforme a lo dispuesto en el literal h) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, toda vez que, a dicha fecha, su hermana, la señora Grecia Elena Rojas Ortiz, se encontraba desempeñando el cargo de Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
41. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal<sup>18</sup>, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante las entidades públicas, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran.
42. En este punto cabe mencionar que, sobre el documento *sub examine*, la Contratista sostuvo que suscribió todos los documentos que le fueron requeridos, entendiendo que sería contratada bajo el régimen laboral acorde con la modalidad de un servidor que labora en una institución de régimen laboral completo, bajo subordinación, para lo cual se le asignó un escritorio, una computadora, acceso a expedientes, y cumplió con un horario de ingreso de 8:00 am hasta las 5:30 pm, de lunes a viernes.

Asimismo, precisa que el Anexo N° 5 es un formato pre establecido que es entregado por la Entidad, sin opción a realizar modificaciones. Por lo que, reitera que en dicho anexo declaró no estar impedida para contratar con el Estado, debido a que el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de las autoridades, situación en la que no se encuentra inmersa su persona.

43. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien la Contratista ha manifestado que el Anexo N° 05 correspondería a un formato entregado por la Entidad, lo cierto es

---

<sup>18</sup> Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

que, aquella de manera previa a suscribir dicho documento y presentarlo ante la Entidad, tomó conocimiento de su contenido y voluntariamente declaró su conformidad con lo que en este se consigna; por lo tanto, el hecho que no hubiese podido modificar el contenido de dicho documento no enerva su aceptación al manifestar que no tenía impedimento alguno para contratar con el Estado, toda vez que, conforme al análisis efectuado en el presente caso, se ha determinado que a la fecha de presentación del documento bajo análisis la Contratista se encontraba impedida para contratar con la Entidad.

44. Por otro lado, señala que cuando declara que su persona no se encuentra impedida de trabajar para la administración pública bajo cualquier modalidad, debe entenderse bajo los lineamientos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado como criterio en varios pronunciamientos que tienen carácter vinculante, puesto que las normas que restringen derechos deben ser aplicadas restrictivamente, siendo que, en el presente caso, el impedimento de contratar con el Estado restringe su derecho de contratar, este debe quedar definido bajo límites racionales, y no en base a presunciones referidas a la influencia de algún pariente para la contratación, hecho que debe ser probado fehacientemente y acreditado debidamente.
45. Al respecto, cabe resaltar que el análisis que realiza este Colegiado se efectúa en estricta aplicación de la Ley de Contrataciones, la cual, en su literal h) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los Viceministros de Estado, están impedidos de contratar con el Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo, siendo que, dicho impedimento subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector; por lo tanto, en el presente caso, se ha verificado que, al 9 de abril de 2021, la señora Grecia Elena Rojas Ortiz desempeñaba el cargo de Viceministra de la Mujer, es decir, que a dicha fecha, la Contratista – su hermana – se encontraba impedida para contratar con el Estado en todo proceso de contratación, y no solo en el sector de dicha funcionaria, como lo ha alegado la Contratista.
46. Bajo tales consideraciones, ha quedado evidenciado que este Tribunal realiza la aplicación de la norma bajo los términos que esta ha sido redactada, y a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre competencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de los procedimientos que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

llevan a cabo las Entidades y que podrían generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia; ello, independientemente que logre verificarse materialmente la ventaja a favor de un determinado contratista.

47. En mérito a ello, se aprecia que la información consignada por el Contratista en la declaración jurada cuestionada no es concordante con la realidad, toda vez que, contrariamente a lo afirmado en dicho documento, al **10 de mayo de 2021**, aquella se encontraba incurso en el impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado.

No obstante, resta verificar si con su presentación el Contratista obtuvo un beneficio o ventaja para el cumplimiento de un requerimiento en el marco de la contratación, toda vez que -conforme ha sido referido- ello es un requisito para la configuración del tipo infractor.

48. Al respecto, mediante Informe N° D000788-2021-MML-GAJ<sup>19</sup> del 17 de setiembre de 2021, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(…) 2.8. La Subgerencia de Logística Corporativa mediante el Informe N° D001368-2021-MML-GA-SLC, de fecha 10 de septiembre de 2021, pone a conocimiento de la Gerencia de Administración el Informe Técnico N° D000762-021-MML-GA-SLC-AA, elaborado por el Jefe del Área de Adquisiciones de dicha unidad orgánica, a través del cual señala que la señora Cecilia Rebeca Rojas Ortiz prestó sus servicios profesionales a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima entre los meses de enero y junio de 2021, a través de contrataciones inferiores a ocho (08) Unidades Impositiva Tributarias.*

*Asimismo, señala que la contratación de la señora Cecilia Rebeca Rojas Ortiz se realizó en mérito a la solicitud de la Gerencia de Desarrollo Urbano, en su calidad de Área Usuaria y Centro de Costos, habiendo remitido un total de cuatro (04) Requerimientos de Gastos, adjuntando sus Términos de*

<sup>19</sup> Documento obrante a folio 54 al 58 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

*Referencia, así como su Propuesta Técnica Económica de la mencionada proveedora, esto de conformidad con lo señalado en la Directiva N° 004-2020-MML-GA-SLC, "Directiva para la contratación de servicios prestados por personas naturales bajo la modalidad de Locación de Servicios en la Municipalidad Metropolitana de Lima", **para lo cual en todos los casos dicha proveedora adjuntó una Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado** y de no percibir otros ingresos del Estado...."*

(El énfasis es agregado)

49. Entonces, conforme a la documentación remitida por la Entidad que obra en el expediente, la presentación de la Declaración Jurada (Anexo N° 5) por parte de la Contratista, fue con ocasión del perfeccionamiento de la relación contractual [emisión de la Orden de Servicio]; por lo que su presentación le representó un beneficio para la Contratista.
50. Por las razones expuestas, este Colegiado concluye que la Contratista incurrió en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Concurso de infracciones***

51. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
52. No obstante, en el caso que nos ocupa, si bien existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de contratar con la Entidad estando impedido para ello y de presentar información inexacta], de acuerdo al literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, para las infracciones contenidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del mismo artículo, corresponde el mismo periodo de sanción de inhabilitación temporal, esto es, **no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses**, por lo que la sanción a imponer tomará en cuenta dicho rango y será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

#### ***Graduación de la sanción.***

53. Para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

54. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

a) **Naturaleza de la infracción:** En el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

A su vez, la presentación de documentación con información inexacta reviste gravedad, toda vez que vulnera el principio de presunción de veracidad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que la Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedido de contratar con el Estado toda vez que, a dicha fecha, su hermana, la señora Grecia Elena Rojas Ortiz, se encontraba desempeñando el cargo de Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

Asimismo, en cuanto a la infracción de presentar información inexacta, no solo se advierte que la Contratista sí cometió dicha infracción administrativa, sino que también se puede apreciar, por lo menos, la falta de diligencia en la revisión de la información a presentar en su cotización, considerando que la información cuya inexactitud ha sido acreditada pertenece a su esfera de dominio.

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades; situación que fue advertida por la Entidad tal como se aprecia del numeral 2.28 del Informe N° D000788-2021-MML-GAJ del 17 de setiembre de 2021.

Además, vale mencionar que no se cuentan con elementos para afirmar que la Contratista no haya cumplido con la prestación de la Orden de Servicio.

De otro lado, la presentación de información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados se encuentran premunidas de veracidad.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada por Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** Se debe tener en cuenta que la Contratista registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2875-2022-TCE-S2	06/09/2022		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** La Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos contra las infracciones imputadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** El presente criterio de graduación de la sanción no resulta aplicable al caso de autos toda vez que la Contratista es una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>20</sup>:** Se ha verificado que la Contratista no cuenta con información registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que, ésta no acredita la condición de ser una MYPE, por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.
55. Asimismo, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo está prevista y sancionada como delito en el artículo 411 del Código Penal; en tal sentido, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia los folios 2 al 3, 12 al 16, 21 al 25, 27 al 30, 32 al 35, 40, 47 al 52, 54 al 58, 65 al 175, 178 al 183 y 191 al 198 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, para lo cual se precisa que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
56. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte de la Contratista, tuvieron lugar el **10 de mayo de 2021**, fecha en la que presentó

<sup>20</sup> Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

información inexacta ante la Entidad como parte de su cotización y en la que perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la señora **CECILIA REBECA ROJAS ORTIZ**, con **R.U.C. N° 10105874885**, por el período de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, incluidos procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **contratado con el Estado estando impedido** y por haber **presentado información inexacta** en el marco de la Orden de Servicio N° 13629-2021-MML-GA/SLC del 10 de mayo de 2021, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima para la contratación del “*Servicio de revisión legal y elaboración de documentos*”; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3422-2022-TCE-S2*

3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación, así como de la presente Resolución, al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Quiroga Periche.  
**Paz Winchez.**  
Chávez Sueldo